



## **SALA PENAL**

*Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)*

*Aprobado en la fecha, acta N° 045*

*Radicado Nro. 05-00-16000-206-2015-02723*

*Delito: Uso de Documento Público Falso y otro*

*Procesado: José Miguel Beltrán Real*

*Sentencia de Segunda Instancia N° 009*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: Martes, 25 de abril de 2017. Hora: 09:00 a.m.*

*Se procede en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se absolvió luego de un juicio oral, al acusado JOSÉ MIGUEL BELTRAN REAL, de la presunta comisión de los delitos de receptación y uso de documento público falso.*

### **ACONTECER FÁCTICO**

*El aspecto fáctico del sub iudice se contrae a los siguientes hechos: El 21 de enero de 2015 patrulleros adscritos a la estación de policía del barrio Santa Cruz de la ciudad de Medellín le informaron al Teniente CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO MARÍN, para la fecha comandante (E) del lugar, que al parecer el subintendente JOSÉ MIGUEL BELTRÁN REAL se movilizaba en una motocicleta con placas que correspondían a otro rodante y sin documentos. La irregularidad fue dada a conocer por un vecino del sector, propietario de una motocicleta con el mismo número de placas a quien le fueron notificadas*

*varias foto multas por infracciones de tránsito cometidas con el primero de los velocípedos, quien al observar que el rodante se encontraba en el mismo barrio procedió de inmediato a reportar la novedad al número único de emergencia de la Policía Nacional 1-2-3; así la patrulla del cuadrante arribó hasta el sitio y luego de indagar con BELTRÁN REAL, se trasladaron con su compañero hasta la estación de policía para aclarar el asunto. Realizadas las averiguaciones de rigor finalmente se pudo establecer que la motocicleta en la que se movilizaba el uniformado había sido hurtada hacía varios meses a la señora ELIANA MARCELA GÓMEZ OLARTE en esta misma ciudad, y que los números de chasis y motor correspondían al rodante identificado con la **placa MQX86D**, tal como figuraba en las regrabaciones que se observaban en varios puntos del velocípedo, no obstante que en el lugar oficial exhibía la **placa VDS-91C**, la cual no tenía reportes por hurto. De inmediato el comandante de la estación procedió a capturar al uniformado por el delito de receptación y uso de documento público falso y a incautar la motocicleta.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Efectuadas las respectivas audiencias preliminares ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, se legaliza la captura del aprehendido JOSÉ MIGUEL BELTRÁN REAL, se le formula imputación por el delito de uso de documento público falso y receptación, artículo 291, inciso 2º, del C. Penal y 447, inciso 2º, ibídem, cargos a los que no se allana. Por su parte el Despacho se abstiene de imponer la medida de aseguramiento deprecada por la Fiscalía.*

*Posteriormente la Fiscalía 34 Seccional presenta escrito de acusación por los delitos imputados, que le corresponde conocer por reparto a la Juez Décima Penal del Circuito de Medellín, quien preside las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral; al culminar anuncia sentido de fallo absolutorio. La sentencia es leída el 13 de febrero de 2017 siendo impugnada por la Fiscalía.*

### **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*Para el a-quo la prueba allegada a la actuación demuestra estructurado el aspecto objetivo del tipo de receptación; esto es quedó demostrado el hurto*

*de la motocicleta y su incautación al cabo de unos meses en poder del procesado, exhibiendo una placa falsa. Hechos que estructuran el elemento normativo del tipo, adquirir un bien que provenga de un delito. Contrario a lo que sucede en relación con el elemento subjetivo conformado por la modalidad de la conducta punible definida en la ley, para el caso exclusivamente doloso, y los motivos o finalidades que llevaron al agente a incurrir en dicha conducta.*

*Afirma que las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, así como los actos materiales desplegados por el procesado demuestran que adquirió la motocicleta de manera fortuita e imprevista, que el negoció jurídico lo propuso el entonces tenedor del velocípedo en un taller de motocicletas reconocido del sector a donde los policías acostumbraban llevar las motos de la institución. Y ante la evidente remarcación que presentaba el rodante el gendarme realizó varias llamadas a la central de radio para constatar que no figurara como hurtado; incluso averiguó por las dos placas VDS-91C y MQX86D, y confiado en que no figuraban reportes por estos guarismos utilizaba el medio motorizada para transportarse, inclusive acudía en ella a la estación de policía en donde laboraba. Además debe tenerse en cuenta que el patrullero no realizó modificaciones sobre el vehículo, y que el reporte de hurto figuraba por la motocicleta identificada con las placas MQX-83D, no por el número MQX-86D.*

*En su criterio las anteriores circunstancias impiden demostrar la estructuración del elemento subjetivo del tipo de receptación, en cambio demuestran con mayor probabilidad que el acusado actuó con culpa con representación o culpa consciente, por no haber sido más diligente y ahondar en las pesquisas sobre la procedencia lícita del bien que estaba a punto de comprar dado que las marcas en diferentes parte de la moto no correspondían con la placa que se exhibía en su sitio oficial. Y es que para dar por un hecho que el agente actuó dolosamente se requiere probar que conocía que la motocicleta era hurtada y aun así la adquirió.*

*No queda claro que el patrullero supiera de la procedencia irregular del bien, sólo era evidente que las marcas no correspondían al número de la placa que exhibía el rodante; y en todo caso el acusado usó un medio idóneo para*

*corroborar la procedencia del bien. Si lo que se le reprocha es que debió ser más diligente en sus averiguaciones, dicha inactividad encuadra en la culpa con representación y no en el dolo eventual. Como se duda que el enjuiciado haya actuado con dolo (eventual), este caso se resuelve por duda probatoria. Por su parte el delito de uso de documento público falso corre la misma suerte jurídica del anterior reato, pues si existe duda frente al elemento subjetivo del tipo de receptación necesariamente habrá que concluir que tampoco el agente podía saber que la placa de la motocicleta era falsa. Ilícitud que igualmente solo está contemplada en la modalidad dolosa en nuestra legislación.*

*Para el fallador de primera instancia el enjuiciado no habría dejado la producción del resultado ilícito al azar, lo que desvirtúa el dolo eventual, pues efectuó el procedimiento para el cual había sido instruido como simple patrullero, llamar al número único de emergencia de la policía 1-2-3 para corroborar si el automotor figuraba como hurtado. También queda desvirtuado el error de prohibición vencible, pues aunque existían otros procedimientos, el agente creyó que bastaba con el efectuado, acorde a su poca instrucción sobre la materia. Pero en todo caso, dicho proceder y grado de instrucción no son suficientes para demostrar la culpa y por ende absolver por atipicidad, pues lo evidente de la remarcación del vehículo era suficiente para generar mayor sospecha como para entenderla subsanada con la sola averiguación telefónica efectuada, no obstante, en su criterio ello tampoco es suficiente para dar por demostrado que actuó dolosamente.*

*Estas son las razones por las que el a-quo profiere un fallo absolutorio, ordenando destruir la placa falsa incautada y devolver el rodante a quien demuestre mejor derecho sobre el mismo.*

### **LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

*Para el Fiscal apelante queda descartada cualquier duda razonable que excluya la responsabilidad del acusado. Este habría incurrido en la conducta punible con pleno conocimiento de que estaba adquiriendo una motocicleta de procedencia ilícita, solo que actuó convencido que por su condición de policía, al movilizarse por el sector en el cual habitaba y prestaba sus*

*servicios, es decir en su zona de confort, y no por diversos sectores de la ciudad como erradamente se asegura en el fallo confutado, no sería descubierto, pues sus compañeros no lo requisarían ni le exigirían la documentación del velocípedo; actuó entonces con dolo directo, o mínimamente con dolo eventual en los dos delitos enrostrados; quedó demostrado que el acusado dejó librado al azar la realización de la conducta, su descubrimiento.*

*Sostiene el apelante que el dueño del taller escuchado en juicio, no supo finalmente si la presunta negociación de la motocicleta se concretó; pues sólo observó al acusado hablando con un desconocido que arribó al local. Además resulta sospechoso que justo en ese momento el justiciable tuviera un millón de pesos y los entregara a un extraño que ni el dueño del taller conocía. Tampoco se supo si se canceló el resto del dinero convenido por el rodante, se cobraron intereses, o si el vendedor entregó la documentación del bien, entre otros aspectos relevantes que ni el testigo ni la defensa aclararon sobre el supuesto negocio jurídico. La realidad es que el agente logró obtener un bien cuyo valor aproximado es de cinco millones de pesos por un precio ínfimo, y que dicho vehículo fue utilizado durante cuatro meses sin la documentación pertinente, sin recibos, sin haber terminado de pagar su precio a un vendedor que ni siquiera acreditó la propiedad del bien y sin más desapareció.*

*Asevera que el acusado pudo obtener con la central de radio de la institución el número de motor y chasis del vehículo para contrastarlos con los guarismos de la placa e inferir lógicamente la falsedad ideológica del elemento de identificación, pues para la material se requiere de un análisis pericial. De otro lado, señala que se contó en juicio con el testimonio de los agentes de la policía HADER STDWAR y GERMAN ALBERTO LÓPEZ, quienes aseguran que los sistemas en los cuales los policivos consultan si algún automotor aparece hurtado, son falibles, pues sólo se actualizan cada 24 horas y ello es del conocimiento de los patrulleros, en especial si tienen experiencia como en el caso del inculcado. No se demostró que luego de observar que los números de identificación que presentaba en diferentes partes la moto correspondían a otro número de placa, el uniformado cumpliera con verificar la procedencia legítima del bien.*

*De otra parte afirma el censor que no es cierto que el uso de documento público falso sea consecuencia directa de la receptación y como tal las conclusiones en relación con el análisis del último delito sean aplicables al primero. Cada conducta demanda su análisis de manera separada, de no ser así igualmente se podría predicar que las conclusiones sobre tipicidad subjetiva relacionadas con el primer ilícito se harían extensivas a la receptación. No tuvo en cuenta el a-quo que el hecho de que la motocicleta estuviera marcada en tantas partes con otro número de placa generaba una sospecha importante que no se despejaba simplemente con averiguaciones en el número único de emergencia 1-2-3, debió acudir el agente a un perito, o llevar el rodante a la SIJIN, y tal falta de diligencia no se puede justificar por en razón de su condición de policía raso, quienes por el contrario tienen mayor experiencia en estos casos ya que a diario enfrentan la criminalidad en las calles, e incluso el sentido común indica que cuando se presentan estas inconsistencias no se debe realizar este tipo de negociaciones.*

*Quedó demostrado que el procesado violó los deberes a la hora de adquirir un vehículo automotor, aprovechó la oportunidad de realizar un negocio fácil sacando ventaja del hecho de que a ninguna de las dos placas que figuraban en el medio motorizado, especialmente la que portaba en su lugar oficial le figuraban reportes por hurto. Además se equivoca el a-quo al afirmar que para que se estructure el dolo en la actuación del agente, este tendría que haber conocido en el momento que adquiría una motocicleta hurtada pues posteriormente se enteró del origen ilícito del bien y aun así continuo con la tenencia, ejerciendo actos de posesión. En definitiva las corroboraciones realizadas por el patrullero para determinar el origen regular del rodante no fueron las idóneas, las que generalmente se realizan antes de adquirir este tipo de bienes. Estos son los argumentos por los cuales solicita que se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se emita una de carácter condenatorio por los delitos de la acusación.*

### **CONSIDERACIONES**

*Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer de la alzada interpuesta.*

*Sea del caso precisar que la competencia de la Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, se restringe a los aspectos impugnados y a los que estén vinculados de manera inescindible. Así entonces, que al no advertirse la existencia de causal de invalidación de la actuación, procederá la Sala a decidir de fondo.*

*Sea lo primero indicar que el análisis que del caso hizo la judicatura no le permitió aseverar la responsabilidad penal del encartado conforme las exigencias legales, al no haberse logrado en su criterio el convencimiento más allá de toda duda que el acusado actuó en este caso con dolo de cometer las ilicitudes que se le enrostran, única modalidad que admiten la previsión legal de los reatos de receptación y uso de documento público falso. Por su parte pretende la Fiscalía la revocatoria de la sentencia absolutoria, al considerar que de los medios probatorios allegados a la actuación quedó demostrada la materialidad de las conductas investigadas, y particularmente la prueba indirecta o indiciaria, permite colegir la responsabilidad por la comisión dolosa de las mismas que le asiste al enjuiciado, por tanto corresponde a la Sala abordar a plenitud el análisis de las pruebas atinentes a tales aspectos.*

*Previo a adentrarnos en el análisis de fondo propuesto, es menester indicar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas, tanto estipuladas como documentales y testimoniales, aportadas por los sujetos procesales en disputa, que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación, soportados en elementos documentales e información pericial. Las siguientes fueron las estipulaciones logradas entre las partes:*

- La plena identidad e identificación del enjuiciado JOSÉ MIGUEL BELTRÁN REAL, identificado con C.C. N° 8.025.402, expedida en Bogotá, hijo de Luz Marina y Miguel, de estado civil casado. (Ver fl. 213-c. original, al cual se anexan reseña decadactilar y fotográfica, consulta web, fotocopia de cédula de ciudadanía, informe de plena identidad).*
- Que al momento de la captura el procesado tenía en su poder la motocicleta identificada en varias partes de su chasis y motor con la placa MQX-86D, la cual tenía un reporte por hurto y exhibía en el lugar oficial la placa VDS-91C. (Ver fls. 206,207 c. original, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia del 21/01/2015).*

- *Que luego de la respectiva experticia se pudo determinar que la placa exhibida en el velocípedo era falsa, pero el motor y chasis originales. (Ver fl. 211, c. original, Informe de investigador de laboratorio del 21/01/2015).*
- *Que mediante informe ejecutivo del patrullero de la Policía Nacional adscrito a la SIJIN, Dagoberto José Charris Garavito, se da cuenta de los actos urgentes de investigación relacionados en este caso como la noticia criminal, reseña, registro decadactilar y fotográfico y la plena identidad del enjuiciado, reporte sobre carencia de antecedentes penales, arraigo, consulta SPOA, y estudio del automotor. (Ver fl. 213, Informe Ejecutivo del 21/01/2015, C. original).*

*Ahora, para dictar sentencia debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la existencia de la conducta punible, así como de la responsabilidad del justiciable **más allá de toda duda**, para lo cual debe establecerse la presencia de los presupuestos que constituyen las infracciones penales atribuidas, como son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.*

*En relación con la duda que deviene en absolución, es sabido que esta debe ser cierta, esencial, sustentada en el análisis de los elementos probatorios a tal grado que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido, se torna en exigencia ineludible el que el funcionario judicial explique de forma adecuada las razones por las que duda, es decir las que lo llevan a aplicar el principio *in dubio pro reo*<sup>1</sup>.*

*“Además, no se puede perder de vista que una sentencia absolutoria que se base en el *in dubio pro reo*, debe tener como fundamento, no la simple duda, sino aquella que fluye razonada, apoyada en la exposición que ofrezca absoluta claridad respecto a los motivos que llevaron al Juez o Tribunal a no adquirir el convencimiento suficiente para condenar”<sup>2</sup>.*

*Como quiera que en la sentencia de primera instancia no se cuestiona la materialidad de la conducta de receptación y dicha conclusión se hace extensiva al delito de uso de documento falso, sobre ello, como se dijo no existe controversia, el debate se centra en determinar si la faz subjetiva de los tipos en cuestión quedó demostrada con igual grado de convicción, o por el contrario como lo sostiene el a-quo la falta de este elemento impide elaborar el juicio de reproche en contra del justiciable. Se itera, es necesario*

---

<sup>1</sup> Artículo 7º, Ley 906/04.

<sup>2</sup> *Ibídem*.

*entonces que la Sala entre a analizar el acervo probatorio para dilucidar correctamente la solución al problema jurídico planteado. Los testimonios que hacen parte de este haz probatorio está conformado por:*

*I.- Prueba de cargos:*

*Hace saber la señora ELIANA MARCELA GOEZ OLARTE la forma en que le fue hurtada la motocicleta con placas MQX-86D, marca Kymco, línea Agility, modelo 2015, color blanco, con número de motor KN25SY1006880, chasis 9FLU62010FCE88038, el 4 de septiembre del año 2014 cuando se movilizaba hacia su residencia en la ciudad de Medellín. Oportunidad en la que los latrocidias no alcanzaron a apoderarse de la documentación del rodante, el cual se encontraba contramarcado en varios lugares con el número de placa, avaluado en \$5.200.000. También informó que el acusado la contactó telefónicamente y le manifestó que había prestado un dinero para comprar la motocicleta pero no sabía que era hurtada; nunca la amenazó.*

*EDUARDO ENRIQUE CALDERÓN ROMERO, patrullero de la Policía Nacional. Refiere que el 21 de enero de 2015 se le informó sobre un caso de posible adulteración de placas de una motocicleta, reportado por un ciudadano a quien le había llegado una foto multa por infracciones de tránsito cometidas con su número de placa por lugares por donde él no había transitado. Reportada la presencia del rodante con el mismo número de identificación en el cuadrante asignado a su patrulla se dirigió al lugar constatando que los guarismos de la placa que portaba el rodante no coincidían con las regrabaciones o “pecas” que figuraban en distintas partes del medio motorizado en las cuales aparecía otro número de placa, resultando que el tenedor del velocípedo era su compañero JOSÉ MIGUEL BELTRAN REAL, quien dijo no tener la documentación del rodante por lo que se dirigieron hasta la estación de policía en la que laboraban para realizar las averiguaciones de rigor, corroborar el número del motor y de chasis, y aclarar la situación. Dos horas después del arribo a la estación el comandante del lugar se apersonó del caso y procedió a capturar a BELTRÁN REAL.*

*Afirma además que a este patrullero ya lo había visto con el rodante cerca de la biblioteca España ubicada en la parte baja de la estación de policía a la que ambos se encontraban adscritos. En cuanto al delito de receptación*

*asevera que reciben cierta instrucción por parte de la institución, y que la verificación de las placas de los rodantes la realizan por medio de un dispositivo móvil que portan los patrulleros en el cual se digita el número que se quiere consultar y este arroja la información sobre guarismos de chasis, motor y si figura algún pendiente por hurto; en algunas oportunidades adicionalmente se obtiene otra información del vehículo.*

*Teniente CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO MARÍN, Comandante de la Estación de Policía del barrio Santa Cruz, quien para la fecha de los hechos laboraba encargado de dicha dependencia policial. Manifiesta que la data de los hechos le fue reportado que uno de los patrulleros bajo su mando al parecer se movilizaba una motocicleta con placas que no coincidían con los demás medios de identificación obrantes en el resto del rodante, y sin documentos, el sub intendente JOSÉ MIGUEL BELTRÁN REAL. Afirma que en aquella oportunidad arribó a la estación otra persona con una motocicleta con la misma placa que exhibía el aparato del patrullero, ciudadano que residía en el mismo sector al cual le estaban llegando foto-multas por infracciones que no había cometido, por lo que reportó la presencia en el barrio del otro rodante con igual número de placa que el suyo. Realizadas las labores de verificación de los números de chasis y motor se supo que el velocípedo utilizado por el uniformado respondía a un vehículo hurtado por lo que procedió a detenerlo, incautando el rodante que según comentarios de los compañeros de estación ya llevaba tiempo en poder del agente.*

*Refiere además este oficial que en estos casos los protocolos en los cuales los instruye la institución indican que se debe solicitar los antecedentes que le figuren al número de la placa del automotor, si estas iniciales pesquisas no arrojan resultados y el rodante genera sospecha, se consulta con otros medios de identificación como los guarismos de chasis y motor; procedimiento que en el caso particular arrojó que se trataba de una moto hurtada. Si al consultar con el dispositivo móvil con que cuentan las unidades no se obtienen los números de identificación de chasis o motor, basta con comunicarse con un técnico de la sección de automotores o llevar el rodante a la SIJIN de la policía para conseguir esta información. Aclara que si el número de placa que porta un rodante en el lugar oficial no coincide con los guarismos que figuran en el resto del rodante ello genera sospecha, aunque*

*para determinar si es falsa o no debe acudirse a un perito experto; además que la información que arroja el dispositivo móvil con el que cuentan las unidades policivas siempre está actualizada, solo que en unos casos arroja más datos sobre el rodante que en otros, pero lo cierto es que en este tipo de eventos cuando se presentan tantas inconsistencias con los mecanismos de identificación por lo general se acude a un técnico en automotores para que despeje cualquier duda sobre la procedencia del bien; un policía no compra un bien de esta clase cuando se presentan tales inconsistencias.*

*II. Prueba de descargos:*

*Subintendente HADER STIWARPAZ PALACIO, adscrito al área de informática de la Policía Nacional. Este testigo refiere varias consultas realizadas por el acusado el 9 de septiembre de 2014 en la base de datos de la DIJIN, entre ellos a los números de placas MQX-86D a las 20:38, 20:50 horas, y VDS-91C y a las 20:35, 20:39 horas, ninguno reportó algún pendiente. Sin embargo señala que esta base de datos se actualiza cada 24 horas desde el nivel central. En la referida calenda entre las 20:35 y 20:50 horas el enjuiciado consultó antecedentes por seis números de placas.*

*GERMAN ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, agente del orden quien mediante oficio del 11 de marzo de 2016 le informó al acusado que consultada la Base de Datos del Sistema Operativo de Antecedentes "SIOPER" la motocicleta identificada con el número de placa MQX-86D figuraba como hurtada, fecha de denuncia del 5 de septiembre de 2014. El asiento de este hecho en el sistema fue efectuado el 8 de noviembre de 2014, y explica que dicho lapso entre una y otra actuación se debe a que muchas veces la denuncia es recibida por personal de la Fiscalía y aproximadamente a los dos meses la policía recibe el formato físico para ingresar la novedad, mientras que si la víctima denuncia al número único de emergencia 1-2-3 se asienta de inmediato en la base de datos provisional de esta dependencia. En el mismo oficio reportó que la placa MQX-83D figuraba con un reporte provisional por hurto en el sistema 1-2-3, realizado el 4 de septiembre de 2014, y estas placas presentan una similitud en los hechos consumativos del hurto por lo que es posible que se haya presentado un error en el ingreso de los guarismos del mecanismo de identificación. Esto muestra que no debe confiarse por completo en estas bases de datos.*

*DEIVID GUISAO. Mecánico de motos, quien asegura en juicio que hace seis años tiene un taller en el sector de Santo Domingo, cerca de la estación de policía del barrio Popular, al cual acude la mayoría de policías de la zona a arreglar sus motocicletas oficiales. Afirma el testigo que el día de los hechos se encontraba arreglando una motocicleta marca Agility que llevó un particular, cuando arribó el acusado para que le revisara el sistema de luces de su motocicleta oficial y el tenedor de la Scooter preguntó si alguien le podía prestar dinero por el rodante, a lo que el agente se mostró interesado, luego salieron del local y se quedaron dialogando, sin embargo desconoce los detalles de la transacción pues se concentró en su trabajo y los hombres quedaron distantes, en síntesis no sabe si se cerró algún trato. Sostiene que en algunas oportunidades observó al justiciable movilizándose por el sector, incluso con su mujer y la hija. De otra parte indica que era usual que en su establecimiento se realizaran este tipo de negociaciones verbales pero que luego los involucrados se retiraban y finiquitan la compraventa en otro lugar.*

*Una vez realizado el recuento de los testimonios escuchados en juicio resulta pertinente hacer alusión a la consagración legal de cada uno de los tipos penales de la acusación. En relación con el delito de receptación, dicha conducta punible se encuentra contemplada en el artículo 447 del Estatuto Sustantivo en lo Penal, Modificado por la Ley 813/03, artículo 4. Modificado por la Ley 1142/07, artículo 45. Dispositivo que a su letra reza:*

*“ARTICULO 447. RECEPTACIÓN. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 813/03. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1142/07. El nuevo texto es el siguiente: El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles, que tengan su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta se realiza sobre bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”*

*Por su parte el tipo penal de uso de documento público falso se encuentra contemplado en el artículo 291 del C. Penal, normativa que es del siguiente tenor:*

*“ARTICULO 291. USO DE DOCUMENTO FALSO. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años”.*

*Entre tanto la doctrina se refiere a la primera de las ilicitudes de la siguiente forma:*

*“Al igual que en el delito de favorecimiento, en este se defraudan las expectativas que el Estado y la sociedad mantienen respecto de la actividad de los particulares, quienes están llamados a colaborar con la administración de justicia (art. 95.7 C.N.), y con este comportamiento se sustraen a ello.*

*Requisito esencial de este delito es que quien lo comete no haya realizado ni colaborado en la conducta punible que ha dado lugar a los bienes muebles o inmuebles que ahora adquiere, posee, convierte o transfiere. Vale decir, no puede tener respecto del delito original la calidad de autor o partícipe.*

*Para que el comportamiento sea punible es necesaria la acreditación del ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; esto es, no basta de mostrar que los bienes tienen procedencia ilícita, ni es suficiente probar que fueron adquiridos, poseídos, convertidos, transferidos, etc., pues a la par de todo ello es imprescindible establecer que los actos realizados sobre aquellos tenían la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito.*

*Se trata de un delito subsidiario, pues no se procede por él cuando la conducta se adecúe a un comportamiento sancionado con pena mayor. Ello excluye, por mandato del legislador (principio de subsidiariedad expresa), la concurrencia efectiva y material de ambos comportamientos. Piénsese por ejemplo en un aparente concurso entre el delito de receptación (Art. 447) y el de lavado de activos que tiene una pena superior (6 a 15 años de prisión) a la establecida para la receptación (2 a 8 años de prisión).*

*En el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007 se estableció una circunstancia de agravación punitiva cuando la conducta se realiza sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancías o combustible que se lleve en él, sobre elementos destinados a comunicaciones, energía, gas domiciliario o la prestación de servicios de acueducto o alcantarillado. También procede el incremento punitivo cuando el acto recae sobre un bien cuyo valor sea superior a (1.000 salarios mensuales legales vigentes.<sup>3</sup>*

*Siguiendo igualmente las glosas de la doctrina nacional se puede explicar la descripción típica de este delito así:*

---

<sup>3</sup> BARRERO ARDILA, HERNANDO. *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Universidad Externado de Colombia, Segunda Ed. Marzo de 2011, pág. 32-33.*

*“Es lo que MAGGIORE, en la anterior referencia denomina favorecimiento real...  
(...)”*

*Dentro de las diversas formas de conexidad sustancial, se encuentra aquélla en la que dos cadenas finalistas se juntan en determinado momento configurando dos delitos que, si bien son distintos en su origen y separables en su ejecución, coinciden en determinado momento, pudiéndose hablar de que, entre ellos, en tal etapa, existe coordinación.*

*Tal es el caso... del encubrimiento llamado “real” que tiene por objeto ocultar o expender las cosas robadas, ayudando, así, no solo a que el ladrón eluda la acción de las autoridades, o haciendo más difícil la labor de éstas, sino, también contribuyendo a la consumación del delito al hacer que el agente del mismo consiga plenamente sus fines y se agote, así, la lesión al derecho patrimonial afectado.*

*Existe un hilo psicológico que une la acción de ladrones y encubridores y unifica el episodio desde el punto de vista subjetivo.*

*De otro lado y por el aspecto objetivo, el encubrimiento tiene carácter accesorio. En efecto, no puede sancionarse la conducta encubridora si previamente no se ha determinado la ilicitud del acto encubierto, pues, sin esto, los actos encubridores, por ejemplo, el expendio de la cosa, el depósito de la misma aun en lugar oculto, etc. Resultarían perfectamente lícitos.*

*Respecto de la conducta, diversas concreciones comportamentales expresa la norma en cita. Se trata de un verbo determinador compuesto alternativo. “Recepta quien esconde o ayuda a esconder el objeto material de la infracción base y quien se lucra del mismo. Implícitamente se observan dos finalidades: el auxilio para el delincuente (ocultar o encubrir) y el lucro para el receptor (adquirir o transmitir). La transmisión puede ser a título gratuito u oneroso; la adquisición puede ser a título de venta, donación, arriendo, préstamo de uso, etc.*

*El verbo “adquirir” debe también entenderse en sentido amplio, como obtener la propiedad de un bien por acto o negocio jurídico oneroso (compra o permuta) o a título gratuito (donación o sucesión); consideramos que la acción también puede realizarse a título jurídico de préstamo o mutuo. Sin duda también debemos entender incluido el comportamiento de quien consume o ayuda a consumir las cosas objeto material de la infracción.*

*La expresión “posea” hace referencia a la relación material de dominio o tenencia a título precario del agente con los bienes objeto material de la infracción; este concepto por lo general comprenderá múltiples hipótesis accidentales en las que se deberá exigir especial atención en los juicios de culpabilidad, pues en sentido general comprende todas las posibilidades de relación sujeto-objeto sin ninguna cualificación circunstancial, especial o temporal.*

*Convertir es verbo de poca concreción e inequívocidad típica, desafortunadamente introducido por nuestro legislador. Etimológicamente es cambiar o modificar la forma de algo pero siempre con una referencia de finalidad específica; por extensión implica habitualmente mejoramiento y no degradación del objeto. Esta acción no solo comprende su significación material (acciones positivas sobre una cosa corporal) sino también implica modificaciones al uso inicial o nuevas aplicaciones al objeto.*

*Transmitir en su significación tiene una connotación económica y comercial, es sinónimo de entregar o traspasar un derecho sobre los bienes corporales objeto material del reato; consideramos que debe entenderse en sentido restringido por lo que siempre se deberá realizar en virtud de acto o negocio jurídico. En sentido más restringido la transmisión puede comprenderse como conjunto de operaciones financieras realizadas dentro de un presupuesto para redistribuir un determinado capital. Tales acepciones son plenamente válidas en orden al juicio de tipicidad.*

*La nueva descripción pretende ser ambiciosa en la comprensión comportamental, lo que se manifiesta en la frase general de “realizar cualquier acto” que tienda o persiga –“para”- el ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito –provenientes de un delito- de los bienes objeto material de la infracción. Las dos expresiones utilizadas engloban en contenido general de la forma delictual de encubrimiento; oculta quien esconde o ayuda a esconder el objeto material de la infracción base y/o se lucra del mismo, efectos naturales del hecho que como ya se observó, no están exigidos expresamente para la estructuración cabal del tipo; en la acción de ocultamiento se observa como finalidad implícita el auxilio para el delincuente sin que se pueda comprender que conlleve necesariamente el lucro para el receptor; es de anotar que el ocultamiento puede producir aseguramiento, aunque este es término más específico; podemos concluir que toda acción de asegurar los bienes necesita de acciones de ocultamiento físico o jurídico, con lo que este verbo también incluye los hechos que la disposición derogada pretendía comprender, bajo el verbo “asegurar”; ésta no es más que una acción de esconder mediante mecanismos especiales o cualificados.*

*El verbo encubrir lo entendemos en su significado más general, esa sin duda fue la finalidad del legislador al incluirlo como colofón de la descripción; así, significa ocultar una cosa o no manifestarla; se incluye la acepción que indica la acción de impedir la revelación o conocimiento de algo; señala el acto de “cubrir” es decir de tapar una cosa con otra. Los actos de encubrimiento también se pueden referir las maniobras o medios de ejecución así: “con arte”, aparentando, etc.; señala también protección y aseguramiento eventual pero no necesarios es además respaldo y provisión de defensa del objeto; finalmente significa acción de prevención de cualquier riesgo de perjuicio”.<sup>4</sup>*

*De otra parte el tipo de uso de documento público falso es analizado por la misma fuente de doctrina de la siguiente manera:*

*“La conducta consiste en los actos con los cuales el sujeto emplea el documento falso, como si fuera verdadero, para un fin conforme a su destinación jurídica; por ejemplo, para pago, para comunicación, para exhibición en juicio, etc.*

*El momento consumativo se tiene con el primer acto de uso, esto es, con la salida del documento de la esfera subjetiva del culpable para un fin conforme a su formación jurídica, y para el cual podría ser legítimamente empleado, si fuera verdadero.*

*La tentativa no es posible, porque el primer acto de uso por sí mismo consume el delito, y tratar de obtener provecho es ya uso. En cambio, si no se hace uso del documento, el hecho queda fuera de esta figura criminosa.*

<sup>4</sup> ARBOLEDA VALLEJO, MARIO; RUÍZ SALAZAR, JOSÉ ARMANDO. *Manual de Derecho Penal Especial, Décima Tercera Edición, Uniacademia Leyer, 2016, pág. 947-949.*

*Objeto material de este delito es el documento falso usado por el sujeto.*

*Elemento psicológico consiste en la voluntad del uso, acompañada por el conocimiento de la falsedad, de la idoneidad para inducir a engaño y de la posibilidad del perjuicio”.*

*Por lo demás, se agrava punitivamente esta conducta cuando recae sobre documentos relacionados con medios motorizados”.<sup>5</sup>*

*Conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Penal, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Pero también cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Y es a partir de esta enunciación que se hará el respectivo análisis.*

*La Sala de Casación Penal de la CSJ, respecto del análisis dogmático del dolo en sentencia del 12 de febrero de 2014, radicado SP1459-2014, 36.312, M.P. José Luís Barceló Camacho, expuso:*

*“1.2. Pues bien, la Sala estima oportuno reiterar lo dicho en anteriores oportunidades (CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, rad 31580), en el sentido de que la conducta punible es dolosa —entendido el dolo como modalidad de la ejecución de la conducta punible y no como forma de culpabilidad (artículo 21 del Código Penal) — cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. El dolo es, entonces, la disposición de ánimo hacia la realización de una conducta típica que genera un daño o una puesta en peligro del bien jurídico, sin justificación alguna.*

*Se ha dicho también que el dolo se compone de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal respectivo, y otro volitivo, que implica querer realizarlos. Así, actúa dolosamente quien sabe y comprende que su acción es objetivamente típica y quiere su realización. Se han distinguido tres clases de dolo, según el énfasis o intensidad de uno u otro de los componentes del dolo (CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 32964):*

*“El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable”.*

*“En todos los eventos es necesario que concurren los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, pero en relación con este último sus contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando,*

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

*hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable (aspecto cognitivo), pero confía en poder evitarlo”.*

*Así, al agente se le atribuye el resultado a título de dolo eventual cuando la realización de su conducta implica objetivamente el riesgo de provocar el daño, sin que sus reflexiones sobre la probable producción del mismo sean suficientes para detener su comportamiento, pues lo que prevalece en su intención es obtener el propósito inicial. A esta modalidad de dolo se refiere el artículo 22 del Código Penal, cuando indica que «la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar».*

*Sin necesidad de entrar en disquisiciones sobre los criterios que se han acuñado para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente, dígase que la fórmula que acoge el Código Penal para caracterizar la primera de dichas categorías hace prevalecer el elemento cognitivo sobre el volitivo, pues este último concurre de forma menguada. Se dice, entonces, que en esta concepción del dolo eventual la voluntad es casi irrelevante y, en contraste, el sujeto está conforme con la realización del injusto típico, porque al representárselo como probable, nada hace por evitarlo (CSJ SP, 15 de septiembre de 2004, rad. 20860, reiterada en rad 32964); es así que aquello que se sanciona es que el sujeto prevea como probable la realización del tipo objetivo y, no obstante tal previsión, decida avanzar en su actuación, con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro.*

*La configuración del dolo eventual exige, entonces, dos condiciones: i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado antijurídico, representación que debe darse frente a situaciones de riesgo específicas, no abstractas, al tiempo que la probabilidad de concreción del peligro o producción del riesgo debe ser seria e inmediata, y no infundada y remota; (ii) que la no producción del resultado dañoso se deje al azar, lo que implica que el agente emprende o mantiene su conducta, con absoluta indiferencia por el resultado o la situación de riesgo que genera, no obstante haberse representado que en ella existe un peligro inminente y concreto para el bien jurídico.*

*“Dejar al azar es optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina” (ibíd., rad 32964).*

*En lo que tiene que ver con la prueba de la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo del dolo, dichos presupuestos deben determinarse a través de razonamientos inferenciales, sustentados en hechos externos demostrados y en la aplicación de reglas de la experiencia, como el mayor o menor grado de peligrosidad objetiva de la conducta o del riesgo creado, o bien el mayor o menor contenido de peligro de la situación de riesgo que se configura por la acción del agente...”*

*Podría afirmarse que en principio le asistiría razón al a-quo cuando sostiene que del caudal probatorio no se tiene plenamente establecido que el hoy*

*acusado haya actuado con dolo. Entendido claro está, toda la prueba de carácter directa.*

*Pero olvida el fallador de primera instancia que la doctrina y la jurisprudencia en relación con la prueba del dolo o la culpa, han manifestado que esta situación es de una complejidad tal, que por lo general en las actuaciones procesales no existe medio probatorio de carácter directo que pueda acreditar tales situaciones, siendo únicamente posible establecer las mencionadas formas de actuar a través de la **prueba indiciaria o indirecta**. Y esto por cuanto en el caso concreto, para saber “verdaderamente” que el acusado haya actuado con conocimiento y voluntad, se requiere conocer que hay en su psiquis, fenómeno éste que **humanamente no es posible**.*

*En relación con tal imposibilidad, el profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, citando diversos autores, manifestó:*

*“Desde la neurociencia se afirma que “las emociones o estados emocionales son fenómenos que no existen en el mundo externo, son absolutamente internos y, de no ser por la motricidad, permanecerían completamente ocultos a observadores externos. Sólo por la expresión del patrón de acción fijo liberado, podemos inferir cuál es la emoción que lo generó”. (...)  
(...)”*

*TARUFFO aborda el estudio de la verdad, de la prueba indirecta y de la gran dificultad, a veces imposibilidad, de la acreditación de lo que denomina el hecho psíquico.  
(...)”*

*Por ello entonces, precisa TARUFFO, “en lugar del hecho psíquico interno el juez conoce sólo indicios que encajan en un esquema típico, y sobre la base de ese conocimiento considera subyacente el supuesto de hecho que se trata de determinar”.  
(...)”*

*Por ello si queremos conocer la subjetividad del hombre, no existe “más remedio que deducir los procesos mentales” a partir del examen de “su comportamiento”.  
(...)”*

*TARUFFO afirma que “existe una posibilidad razonable de individualización del hecho psíquico que la norma considera relevante”, empero, a pesar de no ser fácil, tampoco resulta imposible, sólo que se requiere de una técnica diferente a la utilizada para la demostración de los hechos materiales, toda vez que no es razonablemente posible lograrlo con pruebas directas sino indirectas o inferenciales.*

*Ya desde hace mucho tiempo se viene sosteniendo que la prueba indirecta circunstancial, esto es el indicio, es la verdaderamente apta para demostrar el estado interior del hombre y, con frecuencia, es la única prueba con que cuenta el proceso penal (...), constituyendo “a menudo el único medio” para descubrir el delito y la falta, pero también para la acreditación de la culpabilidad del autor.*

*(...)*

*Las demás pruebas como testimonios, pericias, documentos, inspecciones, etc. operan como fuente de la prueba indiciaria, ya que ésta es la única capaz de penetrar en lo más “íntimo de la psiquis” o en los “más escondidos laberintos de la conciencia”, en orden a la acreditación del “impalpable elemento intencional”; esto es, la accesibilidad a los mismos es de carácter indirecto.<sup>6</sup>*

*En esta línea de pensamiento cuando la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia aborda el tema de la prueba del dolo, precisa sobre el particular:*

*“El elemento subjetivo del delito sólo puede definirse a partir de las particularidades del caso específico, es decir, de un razonamiento inductivo que comprenda el análisis de los distintos factores que convergieron a la producción del resultado, pues sólo a partir de su conocimiento y estudio puede determinarse si el sujeto actuó con conciencia y voluntad en la producción del resultado típico, si lo quiso en forma directa o indirecta, o si sólo lo previó en forma eventual, o si actuó dentro de los marcos propios de la conducta imprudente.”<sup>7</sup>*

*Manteniendo la línea jurisprudencial descrita la Alta Corporación indicó en punto de las dificultades de probar el actuar doloso en la conducta humana lo siguiente:*

*“... pues conocidas son las dificultades que comporta escudriñar en la psique, por manera que en el mayor número de casos, como el sub iudice, es a través de indicios o, mejor aún, de la demostración de hechos indicadores, que la defensa logra probar la inexistencia del elemento volitivo.*

*Huelga recordar lo dicho por esta Sala respecto a ese tópico:*

*La prueba relativa al ingrediente cognitivo del dolo puede deducirse de los mismos actos de naturaleza objetiva que constituyen la acción objeto de estudio, pero también de circunstancias ocurridas antes o después de ésta (en todo caso, analizadas mediante criterios normativos y no tendientes a descubrir datos psicológicos en el agente), siempre y cuando guarden directa relación con la situación típica y, por lo tanto, no constituyan derecho penal de autor. Así lo ha señalado la Sala, en relación con la demostración del dolo: (...) es viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpado.*

*(...) Así mismo, en la medida en que es imposible conocer los elementos del dolo por medio de la observación directa, éstos también pueden derivarse de los indicios que se*

<sup>6</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. Pruebas y Policía Judicial Disciplinaria. Módulo de aprendizaje auto dirigido, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.

<sup>7</sup> CSJ – Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de agosto de 2010, Rad. 32.964. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

*construyan alrededor de la situación fáctica imputada, pero no a datos extraños a tal conducta y que constituyan derecho penal de autor. De acuerdo con la doctrina:(...) los hechos externos de los que parte la inferencia deben extraerse siempre de modo directo de la situación enjuiciada, sin que pueda admitirse la introducción de consideraciones relacionadas con otros datos ajenos a aquélla, tales como el modo de vida o la personalidad del autor. Y ello porque el objeto de la prueba –sea el conocimiento o la voluntad– se refiere exclusivamente al hecho cometido, de donde se sigue la total ineptitud de cualquier otro dato personal para aportar alguna información relevante<sup>8</sup>.”<sup>9</sup>*

*En conclusión, a través de la prueba indiciaria o indirecta, se puede llegar a corroborar la existencia del dolo sea directo o eventual, y estructurar el juicio de reproche en contra del justiciable mediante la comprobación de su intencionalidad reflejada por actos externos a través de inferencias lógico jurídicas que no por ello constituyen derecho penal de autor, como viene de precisarse.*

*Ahora bien, es claro que no comparte el a-quo la estimación de responsabilidad en cabeza del señor JOSÉ MIGUEL BELTRÁN REAL que construye la Fiscalía a partir de unos indicios, de los que niega que a través de una adecuada construcción lógica, fundada en hechos indicadores efectivamente probados, tales inferencias lleven a una conclusión contundente al punto que se pueda asegurar que el inculcado cometió el hecho dolosamente, que su accionar final estuvo dirigido a la consumación de los delitos de la acusación.*

*Esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre la atribución de eficacia probatoria a los indicios:*

*“Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.*

*La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:*

---

<sup>8</sup> CSJ, SP del 24 de febrero de 2010, radicación 32872. En similar sentido, autos del 23 de septiembre de 2003 y 3 de agosto de 2005, radicación 18576 y 22112, correspondientemente.

<sup>9</sup> CSJ, SP. Auto del 16 de marzo del 2016, radicado AP1526-2016, 46.676, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible<sup>10</sup>.*

*La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral<sup>11</sup>”<sup>2</sup>.*

*Además ha dicho sobre el particular el Alto Tribunal:*

*“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.*

*Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.”<sup>3</sup>*

*No puede olvidarse que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador legalmente probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión.*

*En este asunto, a diferencia de lo que opina el Despacho sentenciador, para esta Sala la prueba, particularmente la indiciaria entregada por la Fiscalía resulta de mucha calidad y encuentra fuentes directas que la respaldan,*

<sup>10</sup> CSJ, SP, auto del 5 de octubre de 2006, radicación 25582.

<sup>11</sup> En el mismo sentido pero respecto del proceso civil CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 1984.

<sup>12</sup> CSJ, SP, sentencia del 17 de marzo de 2009, radicación 30727.

<sup>13</sup> CSJ, SP, sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 28.465. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

*especialmente en sus aspectos relevantes, permitiendo estructurar el juicio de reproche en contra del encausado. La ristra de hechos externos desplegados por este demuestran fielmente su intencionalidad, permiten a través de inferencias lógico jurídicas evidenciar indicios que analizados en conjunto con el resto del acervo probatorio exponen con suficiencia que actuó dolosamente en la comisión de los delitos de receptación y uso de documento público falso.*

*Es claro que en cada caso debe analizarse las particularidades del sujeto activo de la conducta relacionadas con su conocimiento y experiencia a la hora de realizar este tipo de negocios jurídicos, sin embargo, también lo es que en tratándose de esta clase de bienes y transacciones, las modernas sociedades y el Estado tienen ciertas expectativas lícitas frente a las actividades previas que las personas deben realizar para verificar la procedencia lícita del elemento. Aplicando el sentido común, las reglas de la experiencia y la lógica, esto es el método de la sana crítica, todo indica que ante tan evidentes inconsistencias como las que se observaban entre la placa exhibida por el rodante que el acusado pretendía adquirir y los guarismos de identificación que aparecían remarcados en varios puntos del cuerpo del velocípedo, la simple verificación de anotaciones en el número único de emergencia 1-2-3 resultaba insuficiente, y esta es una conclusión a la que puede arribar cualquier ciudadano promedio puesto en la misma situación que el procesado; ni que decir entonces de un patrullero de la Policía Nacional quien a diario combate en las calles las delincuencias que involucran el robo de automotores y autopartes, así como su comercialización, de tan común ocurrencia en nuestro medio, por ello no es de recibo que se dé a entender que se requieren especialísimos conocimientos para precaver situaciones irregulares en la compra venta de medios motorizados cuando existen circunstancias que generan sospechas sobre la procedencia lícita del bien.*

*No otra cosa puede extractarse de lo dicho en juicio por quien para la época era el superior del gendarme, teniente CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO MARÍN, oficial que dejó claro que los protocolos de la institución en los cuales son instruidos los agentes del orden indican que en estos casos deben consultarse los antecedentes que figuren con el respectivo número de*

*placa, pero si el automotor genera sospechas y las averiguaciones iniciales no arrojan mayores resultados, se debe acudir a otros medios como consultar con los números de identificación de chasis y motor del vehículo, por ejemplo contactando a un técnico de la sección de automotores de la policía o llevando el rodante a la SIJIN para allí realizar las experticias de rigor y si es del caso obtener estos últimos guarismos, circunstancias bien conocidas por los patrulleros de la institución. Es contundente el testigo al afirmar que un policía no adquiere un medio motorizado que presente este tipo de inconsistencias.*

*Y es que abordado cronológicamente el análisis de los diferentes actos desplegados por el acusado se dice que la negociación de la motocicleta se presentó de manera fortuita, imprevista, propiciada por el tenedor del rodante, y se da a entender que el hecho de haberse efectuado en un taller de motos a donde concurrían regularmente otros uniformados con sus vehículos generó confianza en el justiciable, a quien le bastó con verificar por los dos números de placas que figuraban en el rodante en la central de radio de la policía. Precisamente el hecho de encontrar el bien remarcado con otra placa genera sospechas que a no dudarlo ameritaban otras averiguaciones, y de contera permitían inferir que probablemente el origen del bien era irregular y no debía adelantarse ningún tipo de negociación hasta tanto no se despejara estas sospechas por medios más idóneos y confiables, pues era de público conocimiento que estas bases de datos no son cien por ciento confiables y no todas permanecen actualizadas. Sin embargo no fue así para el acusado, quien se dice prosiguió con la negociación y adquirió y se quedó con el rodante que le ofreció un completo desconocido.*

*Como acertadamente lo señala el apelante son varios los hechos expuestos en este proceso, relacionados con la presunta transacción jurídica de la motocicleta de marras, que indudablemente generan sospechas y como tal no pueden pasar inadvertidos para la judicatura, erigiéndose en puntos de partida para realizar inferencias indiciarias plenamente válidas. Así, según la situación modal que rodeó la supuesta compra del rodante por parte del enjuiciado era razonable esperar que ante las inconsistencias que presentaba el artefacto, mínimamente su tenedor hubiera demostrado su procedencia legal respaldándola con la respectiva documentación que lo*

*acreditara como propietario del velocípedo, pero extrañamente no se le exigió ningún tipo de soporte, ni siquiera un recibo, y sin más se dice que el comprador entregó la suma de un millón de pesos a un desconocido, incluso para el dueño del taller, el señor DEIVID GUISAO, quien así lo atestigua; cerrando de esta manera la transacción, cuando lo que se estila en el tráfico jurídico de este tipo de bienes, es que una vez pagado el precio pactado se espera que el nuevo propietario figure lo antes posible en los registros que se llevan ante las respectivas oficinas de tránsito y transporte, para cerrar formalmente y legalizar jurídicamente la negociación verbal; y esto tampoco se hizo, pues el enjuiciado utilizó por varios meses el rodante sin contar con ningún documento que acreditara su compra y traspaso.*

*En fin, al parecer ambas partes de la supuesta negociación se desentendieron de las resultas de la misma, el vendedor sin obtener el total del dinero pactado como precio del bien y sin entregar ningún tipo de soporte de la transacción, ni la documentación del vehículo, y sin más desapareció; mientras que el comprador simplemente decidió continuar con la tenencia del rodante, utilizándolo sin documentación alguna, con lo que además sabía que estaba incurriendo en contravenciones a las normas de tránsito entre otras irregularidades. Pero como si fuera poco se escuchó decir en juicio al subintendente GERMAN ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, Secretario del Sistema de Información Operativo de Antecedentes -SIOPER- SIJIN MEVAL, quien mediante oficio del 11 de marzo de 2016 le informó al acusado que consultada la Base de Datos del Sistema Operativo de Antecedentes "SIOPER" la motocicleta identificada con el número de placa MQX-86D figuraba como hurtada desde el 2014; así mismo figuraba un rodante identificado con la placa MQX-83D, lo cual resultó ser un error de digitación de fácil deducción por la evidente similitud con los hechos constitutivos del hurto de la moto identificada con la primera placa en mención, esto es la hurtada a la joven ELIANA MARCELA GÓEZ OLARTE.*

*En el caso en decisión ha quedado establecida la falsedad de la placa identificada con los guarismos VDS-91C que exhibía la motocicleta en la que se movilizaba el acusado la calenda de su captura, pero al ser la conducta dolosa, debía BELTRÁN REAL saberlo para incurrir en el ilícito de uso de documento público falso, carga de cuenta de la Fiscalía, que pese a lo*

*complejo que es deducir y demostrar el dolo, como modalidad conductual susceptible de ser sancionada, en criterio de esta Sala se logró acreditar con la entidad necesaria para emitir una sentencia de condena por este delito.*

*Si el dolo se integra por la voluntad, el conocimiento de los hechos junto con su carácter antijurídico y la representación, no existe duda. Encontramos que en este evento es posible arribar a tal conclusión también para el referido reato de uso de documento público falso, pues si bien se afirma que el acusado no podía conocer lo espurio del elemento de identificación (falsedad material) y se deduce que venía haciendo uso del mismo con la convicción de su autenticidad, esta convicción logra ser vencida por la Fiscalía como quiera que demostró que el encausado supo finalmente de la procedencia irregular del bien, actualizó este conocimiento que por demás era lógico inferir desde los albores de la presunta negociación con la que se hizo al cabo de los hechos al medio motorizado, como mínimo la falsedad ideológica del elemento de identificación, y así quedó claro al solicitar información sobre la placa MQX-86D, que fue contestada mediante oficio del 11 de marzo de 2016, proveniente de la Dirección Investigativa Criminal e Interpol, Seccional Medellín, Unidad de Automotores, obrante a fl. 217 del expediente.*

*Tal como lo enseña la experiencia judicial, cuando se hurtan un automotor, los delincuentes pretenden obtener los mayores réditos económicos entregando el bien a precios que en una negociación legal serían absurdos, irrisorios, ínfimos como aconteció en este caso. Aquí el uniformado como locuazmente lo expone el impugnante trató de sacar ventaja de su condición de miembro de la fuerza pública para hacerse a un bien por un valor menor al precio real, esperando no ser descubierto, con lo cual deshonoró sus deberes como policía, y cohonestó con la delincuencia a la cual debía combatir, disimulando su actuación mediante averiguaciones básicas sobre el origen del medio motorizado.*

*En síntesis, que son esos hechos indicadores, el de su exculpar mendaz, como el de estar en posesión del bien hurtado durante varios meses de haberse llevado a cabo el desapoderamiento del bien ajeno, los que de acuerdo con las reglas de la experiencia nos permiten inferir, que el acusado obraba dolosamente, pues lo hacía con conocimiento de la ilicitud de la*

*procedencia de ese vehículo en que se movilizaba, y de la falsedad del mecanismo de identificación que exhibía el vehículo, e incuestionablemente que actuaba en esas condiciones colaborando en el ocultamiento y aseguramiento del producto de la ilicitud cometida; actuó el agente con la convicción que por su condición de gendarme no sería descubierto siempre que se movilizara por la zona en que paradójicamente prestaba sus servicios para combatir la delincuencia, con tan mala fortuna que además de incurrir en las ilicitudes de la acusación, también violó los reglamentos de tránsito y así fue descubierto.*

*En definitiva entonces las pruebas testimoniales y documentales devienen suficientes para proferir sentencia condenatoria al quedar demostrado que actuó con dolo directo en este caso. No es caprichosa, ni arbitraria esta conclusión, pues si bien no se cuenta con prueba directa que demuestre que el acusado actuó con dicha intencionalidad, se itera, ha sido la propia jurisprudencia la que ha reconocido que la prueba indiciaria o indirecta juega un importante papel en la sistemática procesal con tendencia acusatoria adoptada mediante la Ley 906 de 2004, otorgándole plena validez probatoria a las inferencias lógico-jurídicas afianzadas en operaciones indiciarias en el sistema actual, mediante las cuales el juez puede obtener el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado superando el estándar legal exigido en los artículos 7º, inciso final, y 381 del Estatuto Procedimental Penal, esto es, más allá de toda duda.*

*Lo cierto del caso es que el acervo probatorio permite a la Sala construir el juicio de reproche en contra de JOSÉ MIGUEL BELTRÁN REAL, con base, como se vio en una serie de indicios plurales que surgen de las pruebas practicadas, la demostración de las notorias inconsistencias que exhibían los medios de identificación del rodante, su comportamiento inexcusable frente a la comprobación del origen lícito del bien, su tenencia y uso en situación irregular y la demostración de la procedencia ilícita del medio motorizado. Con todos estos aspectos en conjunto, se concluye que se supera la duda razonable exigida para proferir una sentencia condenatoria.*

*Frente a este panorama de ausencia de un señalamiento directo, de una prueba primaria, luego que la Sala de manera pausada y reflexiva logra la*

*valoración articulada y conjunta de las pruebas recopiladas y su apreciación rigurosa, es posible llegar al grado de certeza sobre la responsabilidad del acusado a través de la construcción de una serie de indicios, como los enumerados por la Fiscal, pues después del análisis así desplegado, se encuentran varios hechos indicadores probados en el proceso que permiten establecer una conexión entre el delito de receptación y uso de documento público falso, y el acusado, es decir que permiten a través de un proceso de inferencia lógica deducir en este caso que este es autor de dichas ilicitudes y que las mismas fueron cometidas con dolo directo, pues los hechos que dice la Fiscalía construyen la ruta hacia su responsabilidad, se erigen como indicios plurales en su contra.*

*En definitiva, luego del análisis del acopio probatorio, principalmente del material indiciario, tal como se ha expuesto, las conclusiones a las que arriba la Sala no permiten que sean de recibo las disquisiciones realizadas por la judicatura de primera instancia para a su vez concluir que la conducta desplegada por el agente encuadra en la culpa consciente o culpa con representación y no en un actuar doloso, pues obra en la actuación material probatorio serio y contundente, que le da un convencimiento tal a esta Corporación para acoger las pretensiones de la impugnante. Es entonces éste acusado culpable, al haber actuado dolosamente, de los punibles de receptación y uso de documento público falso que se le ha venido endilgando y por el cual fuese absuelto por el a-quo. Por lo que deviene para la Sala forzoso la revocatoria de la sentencia impugnada.*

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

*Como consecuencia de la revocatoria del fallo de primera instancia en relación con la absolución del acusado por los delitos de receptación y uso de documento público falso, consagrados en los artículos 447, inciso 2° del C. Penal. Modificado por el dispositivo 45 de la Ley 1142/07; artículo 291, inciso 2° ibíd. Modificado por el artículo 54 de la Ley 1142/07, respectivamente, es menester que la Sala entre a realizar el proceso de imposición de las respectivas penas, para lo cual debe acudir a las previsiones o criterios de dosimetría penal consagrados en los artículos 60 y 61 del Estatuto Sustantivo en la materia. Lo mismo que a lo dispuesto en el*

canon 4º *ibídem.*, que consagra las funciones de la pena y en el dispositivo 31 *eiusdem*, en lo que a la teoría del concurso de delitos atañe.

**i. Delito de receptación:** Esta ilicitud se encuentra consagrada en el artículo 447 del C. Penal, siendo aplicable para este caso el inciso 2º por realizarse la conducta sobre medio motorizado, según el cual comporta una sanción de seis (6) a trece (13) años de prisión, y multa de siete (7) a setecientos (700) S.M.L.M.V.

Se tienen entonces los siguientes hitos punitivos: 6 años en el extremo inferior y 13 años en el tope, o lo que es lo mismo 72 meses en el mínimo y 156 en el techo. Para obtener el ámbito de movilidad punitiva se procede a restarle al quantum superior el mínimo y se divide el resultado por cuatro, operación que arroja el respectivo ámbito de movilidad punitiva:  $156 - 72 = 84$  dividido por  $4 = 21$ . Graficados los cuartos:

Cuarto mínimo: 72 meses a 93 meses
Cuarto medio: 93 meses y un día a 114 meses
Cuarto medio: 114 meses y un día a 135 meses
Cuarto máximo: 135 meses y un día a 156 meses

En cuanto a la sanción de multa: Esta fluctúa entre siete (7) a setecientos (700) SMLMV. Al realizar el mismo proceso matemático, esto es, al restarle al quantum superior el mínimo y dividir el resultado por cuatro se obtiene el siguiente ámbito de movilidad punitiva:  $700 - 7 = 693$  dividido por  $4 = 173.25$ . Graficados los cuartos:

Cuarto mínimo: 7 smlmv a 180.25 smlmv
Cuarto medio: 180.25 smlmv a 353.5 smlmv
Cuarto medio: 353.5 smlmv a 526.75 smlmv
Cuarto máximo: 526.75 smlmv a 700 smlmv

**ii. Delito de uso de documento público falso:** Según lo dispuesto en el inciso 2º del canon 291 de la Ley 599 de 2000, a quien incurre en esta ilicitud le corresponde una pena de cuatro (4) a doce (12) años de prisión. Conducta agravada por recaer sobre medio motorizado, por lo que el mínimo de la

*pena se aumenta en la mitad, quedando en seis (6) años de prisión el extremo inferior.*

*Se obtienen entonces los siguientes hitos punitivos: 6 años en el extremo inferior y 12 años en el tope, o lo que es lo mismo 72 meses de prisión en el extremo inferior y 144 meses de prisión en el techo. Al restarle al quantum superior el mínimo y dividir el resultado por cuatro se obtiene el siguiente ámbito de movilidad punitiva:  $144 - 72 = 72$  dividido por  $4 = 18$ . Graficados los cuartos:*

<i>Cuarto mínimo: 72 meses a 90 meses</i>
<i>Cuarto medio: 90 meses y un día a 108 meses</i>
<i>Cuarto medio: 108 meses y un día a 126 meses</i>
<i>Cuarto máximo: 126 meses y un día a 144 meses</i>

*Ahora conforme al dispositivo 31 del C. Penal, teoría de los concurso; dispone la normativa en comento que cuando este fenómeno jurídico acontece el enjuiciado quedará sometido a la conducta punible que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En este caso la Sala partirá de la pena prevista para el delito de receptación, normativa que consagra la pena más grave, aunque igual en su monto mínimo en la pena de prisión, además acarrea la sanción pecuniaria, que también es principal, artículo 35 ibídem.*

*Como en este caso la Fiscalía no dedujo circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del C. Penal en contra del acusado, y no se demostró que éste contara con antecedentes penales en su contra, lo cual constituye una circunstancia de menor punibilidad de las dispuestas en el canon 55.1 ibídem., la Sala ubicará en el primer cuarto de movilidad del delito de receptación, inciso 2° del canon 447 ejusdem., por lo tanto se parte de una pena de prisión de seis (6) años o 72 meses y una multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Ahora, en atención a ese margen de movilidad reglada que le concede el legislador al funcionario judicial, acorde a los fundamentos para la*

*individualización de la pena de que habla el artículo 61 del Estatuto Sustantivo en materia penal, cuando dispone en su inciso 3º que: “Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor intensidad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”, la pena mínima contemplada en ese primer cuarto se aumentará en seis meses de prisión y la sanción de multa en siete S.M.L.M.V., atendiendo a la mayor gravedad del dolo y la necesidad de la pena se aumenta así los guarismos iniciales en tanto la conducta desplegada por el agente encuentra así su condigna sanción acorde a la modalidad y gravedad del delito cometido, pues por su condición de agente del orden desbordó la usual en este tipo de casos.*

*Debe reparar la Sala en que el sujeto activo de la conducta era un uniformado que debía honrar su uniforme y los votos que hizo por defender a los ciudadanos en su honra y bienes, frente a delincuencias como la que aquí se juzgan, esto es el hurto de automotores y autopartes, su comercialización ilegal, y el uso de documentos públicos falsos para evadir a las autoridades que paradójicamente este servidor representaba, y no para cohonestar con dicho comportamiento criminal y sus autores, lo que a no dudarlo desacredita a la institución policiva enviando un mensaje negativo a la sociedad en general que a diario se duele por la corrupción al interior de esta fuerza. Se obtiene una pena de prisión de 78 meses de prisión y una sanción pecuniaria de 14 S.M.L.M.V.*

*Ahora bien, como estamos frente a un concurso heterogéneo de conductas punibles a dichos guarismos se les aplica lo dispuesto en el canon 31 del C. Penal, teoría de los concursos. Dicho aumento encuentra su límite en lo dispuesto en el inciso 1º del referido canon sustantivo en materia penal, cuando determina que puede ser hasta “en otro tanto” sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Así, para tratar el aumento por el delito de uso de documento público, la cual solo contempla pena privativa de la libertad, se sumará un año por la ilicitud en mención para*

*obtener una pena final de 90 meses de prisión y una sanción de multa de 14 s.m.l.m.v. en disfavor del sentenciado. Los dineros correspondientes a la sanción pecuniaria se consignaran a favor del Tesoro Nacional en cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura para el mejoramiento de las Cárceles.*

*Por disposición del artículo 52 del Compendio Sustantivo en materia penal la pena principal de prisión acarrea la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la cual se fija por el mismo término de la pena de prisión conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de la aludida normativa.*

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN**

*Desde ahora debe advertir la Sala que el sentenciado no cumple con los requisitos legales para acceder a la condena de ejecución condicional, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la reclusión en Instituto Penitenciario y Carcelario de que tratan en su orden los artículos 63 y 38 del C. Penal, dispositivos que condicionan su reconocimiento al cumplimiento tanto de requisitos objetivos, como de carácter subjetivo.*

*En el primer caso, la exigencia objetiva consiste en que la pena de prisión impuesta al condenado no supere los cuatro años de prisión, exigencia que evidentemente no se satisface en el sub iudice. Respecto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el canon 38B de la Ley 599 de 2000, Modificado por el artículo 23 de la Ley 1709/14, lo primero que debe poner de presente la Sala, es que no es posible analizar la procedencia a favor del condenado del beneficio contemplado en el referido canon, no porque el monto de la pena mínima prevista en la ley sea superior a los 8 años de prisión, requisito que a todas luces se cumple en el sub lite; sino por la prohibición expresa consagrada en el artículo 68A ibídem, pues el delito que nos ocupa se encuentra enlistado en el inciso segundo de la referida normativa, impidiendo esta que tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión sean concedidos a condenados por el delito de receptación.*

*Así al no superarse el tamiz objetivo en el primero de los casos, y existir prohibición expresa para la concesión de beneficios y sub rogados penales conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709/14, emerge la imposibilidad de conceder los aludidos mecanismos sustitutivos de la pena de prisión al sentenciado. En consecuencia, una vez en firme la presente sentencia se ordenará librar la respectiva orden de captura en su contra; se tendrá como parte cumplida de la pena de prisión aquí irrogada el tiempo que el condenado haya permanecido efectivamente detenido por cuenta de este proceso.*

*En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Condenar a **JOSÉ MIGUEL BELTRÁN REAL**, de notas personales y civiles conocidas en la actuación, a la pena principal de noventa (90) meses de prisión y multa de catorce (14) s.m.l.m.v., pagaderos a favor del Tesoro Nacional en cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura para el mejoramiento de las Cárceles, al habersele encontrado penalmente responsable como autor del concurso de conductas punibles de concierto para receptación, artículo 447, inciso 2° del C. Penal y uso de documento público falso, canon 291, inciso 2° ibídem., acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

**SEGUNDO:** *Como pena accesoria se impone al condenado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.*

**TERCERO:** *Se **NIEGA** al sentenciado la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del C. Penal y la prisión domiciliaria del canon 38B ibid., al no cumplirse con los requisitos legales para el efecto, tal como se analizó en la parte motiva de este fallo.*

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la Fiscalía, si aún no lo ha hecho, devolver la motocicleta incautada a quien demuestre tener mejor derecho sobre el bien.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión se ordena expedir la correspondiente orden de captura en contra del condenado a fin de que cumpla con la pena de prisión que aquí se le impone. Téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que el condenado se encontró efectivamente privado de su libertad por estos hechos.

**SEXTO:** En firme esta decisión expídanse las copias que ordenan la ley, y remítase el respectivo cuaderno ante el reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para los efectos relacionados con la ejecución de esta sentencia. Igualmente se ordena remitir copia de este fallo a la jurisdicción coactiva par el cobro de la multa impuesta al sentenciado.

*Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.*

*Remítase copia de esta decisión al Juzgado de primera instancia.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Los Magistrados,*

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**RELEVANTE  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>M. PONENTE</b>	<b>: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO</b>
<b>ACTA DE APROBACIÓN</b>	<b>: 45 APROBADA EL 18 DE ABRIL DE 2017</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 05 001 60 00206 2015 02723</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: APELACIÓN</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 18 DE ABRIL DE 2017</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: REVOCA Y CONDENA</b>
<b>DELITOS</b>	<b>: RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO</b>

**DESCRIPTOR**

- GRADO DE CONOCIMIENTO NECESARIO PARA CONDENAR / DUDA PROBATORIA QUE CONDUCE A LA ABSOLUCIÓN / JURISPRUDENCIA / DELITO DE RECEPTACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONSAGRACIÓN LEGAL. DOCTRINA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DOLO. EVENTUAL Y DIRECTO / PRUEBA DEL DOLO / MATERIAL DE CONOCIMIENTO INDICIARIO. ÚNICA FORMA EN ESTRICTO SENTIDO PARA PROBAR DICHA CATEGORÍA DEL DELITO / DOCTRINA. JURISPRUDENCIA.

**RESTRICTOR**

- Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta investigada y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al procesado.

- La simple duda no conduce a la absolución, se requiere que fluya razonada, que sea cierta, esencial, sustentada en el análisis de los elementos probatorios a tal grado que no permita al fallador realizar una conclusión certera en uno u otro sentido / Jurisprudencia.

- Los reatos investigados cuentan con expresa consagración legal en los artículos 497 y 291 del C. Penal. Quien incurre en la primera de las ilicitudes defrauda al Estado, es un delito subsidiario, se requiere como requisito esencial que quien lo comete no haya realizado ni colaborado en la conducta punible que ha dado lugar a los bienes muebles o inmuebles que ahora adquiere, posee, convierte o transfiere, esto es que no autor o partícipe de aquella. En el segundo evento, el sujeto emplea el documento falso como si fuera verdadero, para un fin conforme a su destinación jurídica; lo usa a sabiendas de su aptitud para inducir en engaño y generar perjuicio, no admite el grado de tentativa.

- En las actuaciones procesales generalmente no existe medio probatorio de carácter directo que pueda acreditar la forma de actuar dolosa, siendo únicamente posible establecerlo en

estricto sentido a través de la prueba indiciaria o indirecta. Y esto por cuanto en el caso concreto, para saber “verdaderamente” que el acusado haya actuado con conocimiento y voluntad, se requiere conocer que hay en su psiquis, fenómeno éste que humanamente no es posible.

-Las inferencias lógico jurídicas que se deducen de la prueba indiciaria no constituyen derecho penal de autor. Permiten demostrar estructurado el dolo ya eventual, ora directo.